

PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RADICADO: 17433 3184 001 2019 00067 00  
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA LLANOS HENAO en representación de JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS  
DEMANDADOS: EDGAR AUGUSTO TRUJILLO QUINTERO  
y los herederos reconocidos del causante GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO:  
MARTHA JANETH CABEZAS QUIÑONES y los menores GUSTAVO ADOLFO  
y YERIS DAYANA MARÍN CABEZAS y VERÓNICA MARÍN GARCÍA  
SENTENCIA No: 002

## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar la sentencia de plano que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por la señora **MARTHA LILIANA LLANOS HENAO** en representación del menor **JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS**, quien actúa a través de su mandatario judicial.

#### PRETENSIONES:

La demandante pretende que mediante sentencia se declare que **JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS**, nacido en el municipio de Marquetalia, Caldas, el 17 de julio de 2002, nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 35063689 y NUIP E3Z02501051 de la Registraduría del Estado Civil de Marquetalia, Caldas, hijo de la señora **MARTHA LILIANA LLANOS HENAO**, identificada con el indicativo serial No. 23083353 menor de edad para la época y hoy con cédula de ciudadanía No. 30. 407.726, **NO** es hijo del señor **EDGAR AUGUSTO TRUJILLO QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 75.004.371.

A su vez, se declare que **JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS**, es hijo del señor **GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 75.001.905, y de la señora **MARTHA LILIANA LLANOS HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía 30.407.726.

Disponer oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Marquetalia, Caldas, donde se halla registrado el menor **JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS** nacido en el municipio de Marquetalia, Caldas, el 17 de julio de 2002, nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 35063689 y NUIP E3Z02501051, a fin de que se hagan las anotaciones marginales correspondientes a la presente impugnación e investigación, quedando como hijo extramatrimonial del señor **GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO** y de la señora **MARTHA LILIANA LLANOS HENAO**, para que en adelante se llame **JUAN CAMILO MARÍN LLANOS**. Dichas anotaciones se harán también en el Libro de Varios de esa Registraduría.

Po último, en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda, se condene en costas y gastos del proceso al extremo pasivo.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

### **HECHOS:**

1. El señor GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO y la señora MARTHA LILIANA LLANOS HENAO se conocieron en el año 1998, cuando ella tenía 14 años y él 29 años, comenzando una amistad en la cual sostuvieron relaciones sexuales de manera frecuente.
2. Fruto de las relaciones sexuales, cuando ella contaba con 17 años quedó embarazada comunicándole su estado de gravidez a GUSTAVO ADOLFO, quien le manifestó que la apoyaría. Ella decidió tener al niño y se propuso nunca más volverse a ver con él, pese a los problemas que le ocasionó el embarazo con su familia de origen.
3. Entró en conversaciones con el señor EDGAR AUGUSTO TRUJILLO QUICENO, a quien conocía desde que estaban pequeños y se casaron cuando ella cumplió los 18 años, se trasladaron para Marquetalia y pese a que su pareja sabía que JUAN CAMILO no era su hijo biológico, lo reconoció legalmente.
4. El matrimonio perduró durante diez años, culminó por varios inconvenientes, y al contarle ella a su hijo, que EDGAR AUGUSTO no era su padre, la relación se deterioró más, hasta separarse.
5. Luego de la separación buscó a GUSTAVO ADOLFO y le dijo que necesitaba que le colaborara con los gastos de CAMILO y "por debajo de cuerda" le mandó cada mes \$50.000.
6. Pasado el tiempo fue contactada por VERÓNICA MARÍN GARCÍA, hija mayor de GUSTAVO ADOLFO, les hicieron la prueba de ADN y como salió positiva, conocieron al menor, empezaron a ayudarlo y a visitarse.
7. Dicha prueba de ADN estuvo en poder del señor GUSTAVO ADOLFO, quien pese a resultar positiva, no realizó el proceso de impugnación e investigación de paternidad y después de su muerte, no se sabe nada de la misma.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

El escrito de demanda fue presentado al extinto JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA el 16 de mayo de 2019, siendo inadmitido por auto de 17 siguiente. El 21 de mayo posterior al subsanarse la demanda, se admitió mediante auto de 28 de mayo, el cual ordenó la realización de la prueba genética con los marcadores de ADN.

Por auto proferido el 06 de junio de la misma anualidad, dispuso emplazar al demandado EDGAR AUGUSTO TRUJILLO QUINERO en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual fue entregado por el apoderado el 25 de junio siguiente.

El 05 de julio fue notificada personalmente la providencia que admitió la demanda, a la señora MARTHA JANETH CABEZAS QUIÑONES y el 09 de julio como representante legal de los menores GUSTAVO ADOLFO y YERIS DAYANA MARÍN CABEZAS. El 11 de julio se notificó por conducta concluyente a VERÓNICA MARÍN GARCÍA.

Por medio de auto de 19 de julio designó al doctor JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO como CURADOR AD-LITEM del demandado EDGAR AUGUSTO TRUJILLO QUINTERO, posesionándolo el 29 de julio siguiente. El 05 de agosto el profesional del derecho recorrió el escrito de demanda de impugnación de la paternidad, e indicó que no hacía ningún tipo de oposición siempre y cuando los fundamentos tuvieran sustento en las pruebas aportadas y en las normas jurídicas invocadas y no se opuso a que se declarara la paternidad de JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS, siempre y cuando de la prueba pericial de ADN se demostrara la misma.

Se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal el 05 de septiembre para que cotizara la prueba de ADN, teniendo en cuenta que, pese a ser emplazado el señor EDGAR AUGUSTO TRUJILLO QUINTERO, no compareció al proceso.

El 11 de septiembre el apoderado judicial entregó al juzgado la constancia de consignación del valor de la prueba de ADN a favor del Instituto de Medicina Legal y el 17 siguiente fue proferido auto, oficiando a la entidad para que programara la práctica de la prueba, siendo fijada para el 02 de octubre a las 09:00 de la mañana.

El 30 de septiembre y de conformidad con el acuerdo PCSJA19-11395 de 19 de septiembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO asumió el conocimiento de este proceso a partir del primero de octubre del año 2019, y mediante auto este judicial dispuso continuar con el trámite normal del proceso.

Como el menor no concurrió al Instituto en la fecha programada, el juzgado solicitó la asignación de una nueva fecha para practicar la prueba de ADN, asignándola para el 18 de diciembre de 2019.

El 30 de enero de la anterior, fue presentada la sustitución de poder a favor del profesional en derecho JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ, la cual debió ser subsanada por el profesional, aceptando la renuncia del doctor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ RAMÍREZ el 05 de agosto posterior.

El 17 de febrero hubo de ser recibida comunicación de parte de la Dirección Regional Bogotá de Medicina Legal, solicitándole al despacho que indicara "lo que se busca con el análisis de las muestras y la autorización de la Fiscalía para utilizar la muestra del fallecido señor GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO". El 24 siguiente mediante auto se dispuso dar trámite a la solicitud, aclarando que lo que se busca establecer es si el menor JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS, es hijo biológico del extinto GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO.

El 04 de marzo siguiente, se recibió la solicitud del Instituto de tramitar la autorización ante la Fiscalía para procesar la muestra de GUSTAVO ADOLFO MARÍN, la cual se obtuvo el 08 de julio, siendo remitida al solicitante el 02 de septiembre ulterior.

El 26 de agosto presentó el nuevo apoderado, doctor JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ, los poderes especiales, concediéndole personería jurídica para actuar.

El 05 de noviembre del año 2020, mediante correo electrónico institucional, se recibió el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE, el cual confirmó en un 99.99% que el señor GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO (fallecido) es el padre biológico de JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS, corriéndoles traslado del dictamen a las partes el 18 de noviembre subsiguiente.

Los demandados no se pronunciaron frente al informe pericial puesto bajo su conocimiento mediante estado No. 136 de 19 de noviembre de 2020.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia de plano que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado. El líbello introductorio se ajusta a lo preceptuado en el artículo 386 del Código General del Proceso, que regula el trámite para los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y establece:

*"1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*

*2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

*(...)*

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.*

*3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

*(...)*

*7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley*

721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”.

Además, conoció del asunto el funcionario que conforme a la Ley es el competente para asumir el estudio del mismo, vale decir, el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, puesto que las partes tienen su domicilio común en este municipio.

La capacidad para ser parte también se satisface plenamente, así como la capacidad procesal de las partes demandante y demandada.

Luego, se advierte que tampoco merece ningún reparo la legitimación en la causa de las partes, teniendo en cuenta que el artículo 217 del Código Civil expresa que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. Y es que conforme al registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS se desprende que EDGAR AUGUSTO TRUJILLO QUINTERO reconoció su paternidad, pudiendo aquél en esta oportunidad, impugnar la ligazón jurídica que los ata.

Ahora bien, la filiación es un estatus jurídico originado en el vínculo entre el padre o la madre y el hijo, suscitado principalmente por el hecho de la procreación, nexo que considerado en relación con el padre se le denomina paternidad y mirado por el lado de la madre, maternidad, germinando derechos y obligaciones recíprocas entre los vinculados.

Respecto de la paternidad, el ordenamiento jurídico ha fijado diversos sistemas para establecer la filiación, a saber: la presunción legal, el reconocimiento voluntario y la declaración judicial.

Y bien, la constitución de la filiación desde el reconocimiento y la declaración judicial difieren en la voluntariedad del hecho, ya que aquél depende de la intención del progenitor, mientras éste reluce por la carencia del consentimiento del padre en tener esa calidad.

La declaración judicial de la paternidad debe tomarse bajo el conjunto de los medios probatorios arrojados al proceso para el convencimiento del juzgador, quien, al amparo de las reglas de la sana crítica, sopesará los instrumentos traídos, con especial cuidado en analizar la prueba técnico científica de ADN.

Es que la prueba referenciada, consistente en el análisis del ADN-ácido desoxirribonucleico-, el cual constituye el material genético de las células y su contenido informativo, permite la identificación de cada persona, constituyéndose en una verdadera huella digital en el ADN, única e inviolable, que permite obtener una probabilidad de exclusión acumulada superior al 99.9999%; garantizando una respuesta en correspondencia de verdad al hecho investigado de si es o no el padre biológico el acusado.

Al caso bajo estudio, obra en el plenario el Informe Pericial de Genética Forense por el cual se investiga la paternidad entre GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO y JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS, mismo que consagra:

*“(...) En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO (fallecido) tiene todos los alelos que JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).*

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO (fallecido) es el padre biológico de JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS.

H2: El padre biológico de JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS es otro individuo tomado al azar en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 199.563.225.200 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de Paternidad (IP).

**CONCLUSIÓN:**

**GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS. Es 199 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999999%.**

Del anterior informe se desprende diáfano que el señor GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO tiene una probabilidad de paternidad de 99.999% de JUAN CAMILO, medio probatorio que no merece mácula a su conclusión, aunado a que no fue objetado por ninguna de las partes, luego de haberse corrido el respectivo traslado de 3 días como lo manda el artículo 386 del Código General del Proceso. En conclusión, GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO es el padre de JUAN CAMILO.

Si bien no pudo llevarse a cabo la prueba de filiación entre el señor EDGAR AUGUSTO TRUJILLO QUINTERO y el citado JUAN CAMILO, los resultados de la prueba de ADN dan lugar a descartar que aquél fuera el padre de éste, ya que el método científico sobre el que se fundamenta la prueba, descarta totalmente otras posibilidades. Por tanto, se cuenta que EDGAR AUGUSTO TRUJILLO QUINTERO no es el progenitor de JUAN CAMILO.

Conforme con lo anterior, se declarará próspera la pretensión de impugnación de paternidad frente a JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS y el señor EDGAR AUGUSTO TRUJILLO QUINTERO, quien no es el padre. Consecuentemente con lo discurrido, sale avante el petitum de paternidad en el sentido de que JUAN CAMILO es hijo extramatrimonial de la relación sostenida entre MARTHA LILIANA LLANOS HENAO y GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO.

Finalmente, en lo que respecta a los demandados EDGAR AUGUSTO TRUJILLO QUINTERO y los herederos reconocidos del causante GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO, MARTHA JANETH CABEZAS QUIÑONES y los menores GUSTAVO ADOLFO y YERIS DAYANA MARÍN CABEZAS, representados por su madre y VERÓNICA MARÍN GARCÍA no serán condenados en costas por no existir oposición a la pretensión de la impugnación respecto de éste.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que **JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS** nacido en el municipio de Marquetalia, Caldas, el 17 de julio de 2002, nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 35063689 y NUIP E3Z02501051 de la Registraduría del Estado Civil de Marquetalia, Caldas de la Registraduría del Estado Civil de Manzanares, Caldas, hijo de la señora **MARTHA LILIANA LLANOS HENAO**, identificada con el indicativo serial No. 23083353 menor de edad para la época y hoy con cédula de ciudadanía No. 30. 407.726, **NO** es hijo del señor **EDGAR AUGUSTO TRUJILLO QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 75.004.371.

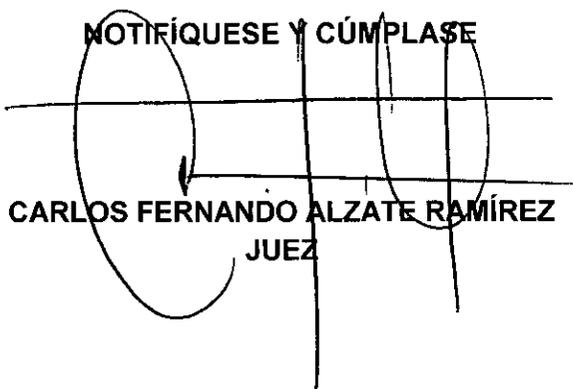
**SEGUNDO:** DECLARAR que **JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS**, con NUIP 1.057.786.44, es hijo del señor **GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO (fallecido)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 75.001.905, y de la señora **MARTHA LILIANA LLANOS HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía 30.407.726. En consecuencia, en adelante se seguirá llamando **JUAN CAMILO MARÍN LLANOS**, por lo considerado.

**TERCERO:** Disponer oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Marquetalia, Caldas, donde se halla registrado el menor **JUAN CAMILO TRUJILLO LLANOS** nacido en el municipio de Marquetalia, Caldas, el 17 de julio de 2002, nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 35063689 y NUIP E3Z02501051, a fin de que se hagan las anotaciones marginales correspondientes a la presente impugnación e investigación, quedando como hijo extramatrimonial del señor **GUSTAVO ADOLFO MARÍN FRANCO** y la señora **MARTHA LILIANA LLANOS HENAO**, para que el menor en adelante se llame **JUAN CAMILO MARÍN LLANOS**. Dichas anotaciones se harán también en el Libro de Varios de esa Registraduría.

**CUARTO:** **NO CONDENAR** en costas ni agencies en derecho a los demandados, por lo expuesto.

**SEXTO:** **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ  
JUEZ

